



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00273-2020-PA/TC  
LIMA  
TRADI SA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Tradi SA contra la resolución de fojas 200, de fecha 6 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:18:10-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/10/2020 09:32:05-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/10/2020 09:02:35-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/10/2020 08:14:51+0200



necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se solicita que se declare nula la Casación 4008-2014 Lima, de fecha 27 de setiembre de 2016 (f. 97), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la cual se declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y, en consecuencia, casó la sentencia de vista, de fecha 26 de marzo de 2013, y actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia de fecha 20 de enero de 2012, que declaró infundada la demanda. Dicha resolución fue emitida en el proceso sobre impugnación de resolución administrativa seguido por la recurrente contra la Sunat (Expediente 00879-2008-0-1801-SP-CA-03).
5. Sostiene la empresa recurrente que la ejecutoria suprema vulnera sus derechos constitucionales a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa, pues los jueces emplazados no han tomado en consideración los medios probatorios que aportó en el proceso y que permiten acreditar que la Sunat debió utilizar un método de análisis distinto para el muestreo de los productos importados. Agrega que se consideró erróneamente que no aplica el criterio establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00452-2012-PA/TC, respecto a que se debe usar el método de colada y no de muestreo.
6. No obstante lo aducido por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo que pretende es discutir el criterio jurisdiccional adoptado con la emisión de la cuestionada resolución casatoria, lo cual es a todas luces inviable ya que la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, se advierte que la cuestionada resolución suprema se sustenta en los siguientes argumentos:

**DÉCIMO TERCERO:** En el presente caso se debate la aplicación de la norma ASTM E-415 utilizada por la Intendencia Nacional Aduanas para clasificar la mercancía, por cuanto únicamente se ha examinado la presencia del elemento boro (...) y, además, porque el análisis químico se realizó sobre el producto terminado, lo que no otorgaría resultados certeros sobre la composición química del acero, debiendo realizarse, en cambio, el análisis químico de colada de acero. (...)



**DÉCIMO SÉTIMO:** (...) se aprecia que la [Sunat] en mérito a la facultad de fiscalización y control que le otorga la norma, emitió los boletines químicos N.ºs 118-2007-010175, 010176, 010183, 010184, 010191 y 010192, de los cuales se desprende que las “BOBINAS DE ACERO LAMINADAS EN CALIENTE CON BORO (B)- Método de análisis ASTM E 415” están compuestas por acero sin alea con contenido de boro menos al 0,0008% que establecen las normas internacionales; lo cual fue ratificado a través del Informe N.º 1334-2007-SUNAT-3D0500 donde se verifica que el Laboratorio Central de Aduanas aplicó la Norma ASTM E-415 (...)

(...)

**DÉCIMO NOVENO:** Por consiguiente, no puede afirmarse que en autos se ha demostrado que la Norma Técnica ASTM E-45 arroja resultados falsos o que resulta inadecuada para determinar la presencia de boro en las planchas o bobinas de acero aleado sino, únicamente, que el método de análisis “de colada” resultaría más preciso para tal fin; sin embargo, justamente por tal motivo los parámetros y tolerancias de la Norma Técnica ASTM E-45 resultan distintos, sin que ninguno de los informes técnicos presentados lo descalifique. Asimismo, tenemos que – conforme lo ha establecido en primera instancia- la demandante tanto a lo largo del procedimiento administrativo como en la instancia judicial, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite el análisis utilizado por la Administración para practicar el análisis merceológico de la mercancía importada no sea idónea para determinar la composición del producto, pues no existen referencias científicas que descarten de plano la fehaciencia de la prueba realizada o que no haya cumplido con las especificaciones contenidas en la Norma Técnica ASTM E 415. (...)

(...)

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En cuanto a la denuncia por infracción de los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por asumir indebidamente el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 452-2012-PA/TC, de fecha 25 de setiembre de dos mil doce, se aprecia que si bien a través de la misma se declaró fundada la demanda interpuesta por Comercial Acero Sociedad Anónima en un caso similar al presente; no obstante, dicha sentencia no constituye precedente vinculante, en cuanto no cumple con los parámetros que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional; por tanto, no tiene efectos jurídicos vinculantes a este poder público.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Asimismo, (...), se aprecia que el propio Tribunal Constitucional al resolver las solicitudes de aclaración interpuestas por el Procurador Público Adjunto de la Sunat contra la sentencia emitida en el Expediente N.º 00452-2012-PA/TC, señaló de manera expresa que “(...) lo resuelto en la presente causa no puede ni debe ser tomado en consideración por actuales o futuros actores en procesos constitucionales, ni como doctrina jurisprudencial (...) ni obvio menos – porque no cabría ni se dan las características de ley como precedente vinculante”. En tal sentido, conforme lo sostiene el recurrente no correspondía la aplicación de la misma al caso concreto.

(...)

8. En ese sentido, y sin perjuicio de lo mencionado, en opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada, pues al declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el recurrente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso suficientemente las razones de su



decisión. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.

9. Finalmente, en cuanto a la referida vulneración a los derechos a la prueba y a la defensa, este Sala del Tribunal considera –como ya lo ha señalado en el fundamento 6 *supra*– que lo que pretende la recurrente es la revisión de la apreciación fáctica y jurídica realizada en el proceso subyacente, lo cual resulta manifiestamente improcedente al no encontrar respaldo directo en el ámbito normativo constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00273-2020-PA/TC  
LIMA  
TRADI SA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamento 6 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

**MIRANDA CANALES**

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:18:11-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/10/2020 09:31:19-0500